



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 63204/2021

TJ/III-28408/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2768/2022.


Ciudad de México, a 23 de mayo de 2022.

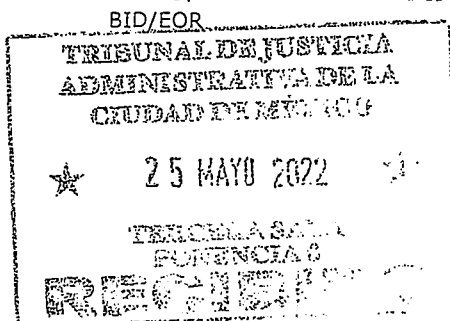
ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-28408/2021**, en **67** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISEIS DE MARZO DE DOS IL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE MARZO DE DOS IL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 63204/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO

67
19/04/22
18/04/22

1901

62

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.63204/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/III-28408/2021

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **POR CONDUCTO DE SU
AUTORIZADO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:

LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA
MANRIQUE

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA BLANCA ELIA FERIA RUIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.63204/2021, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno, **POR** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en contra de la sentencia de fecha treinta de agosto del dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/III-28408/2021**.

RESULTANDO:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por derecho propio, presentó escrito ante este Tribunal el día dieciséis de junio del dos mil veintiuno, demandando la nulidad de:

"EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL 16/MAY/2020 AL 31/MAY/2020, DEL 16/NOV/2020 AL 30/NOV/2020 Y DEL 16/MAY/2021 AL 31/MAY/2021, expedidos a favor del actor.

Y como constancia que conforma el acto reclamado lo es:

A) LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO COMO EMPLEADO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, del que se desprende el concepto pagado y que es materia de impugnación, que se ofrecen como prueba correspondiente al mes de mayo y noviembre del año 2020 y el mes de mayo del año 2021. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago de la prima vacacional fue indebida ya que la responsable fue omisa en considerar el cumulo de prestaciones recibidas por el suscrito como se señalará en el capítulo de hechos respectivos."

(La parte actora demanda el incorrecto pago de los conceptos denominados prima vacacional y quinquenio, correspondientes al primer y segundo semestres del año dos mil veinte y al primer semestre del dos mil veintiuno, percepciones que se ven reflejadas dentro de los comprobantes de pago que ofrece como pruebas, lo anterior, argumentando que la autoridad fue omisa en realizar el cálculo respectivo con base en el salario íntegro que percibe mensualmente.)

2.- Por acuerdo del diecisiete de junio del dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, lo que hizo la autoridad demandada en legal tiempo y forma, mediante oficio presentando ante la Oficialía de Partes de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.63204/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-28408/2021

- 2 -

este Tribunal el día tres de agosto del dos mil veintiuno, expresando sus defensas correspondientes.

3.- Mediante proveído de fecha trece de agosto del dos mil veintiuno, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos, vencido el término de ley se cerró la instrucción y con fecha treinta del mismo mes y año, se emitió sentencia, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio por las consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II del presente fallo. -----

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, en términos de lo previsto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

CUARTO. Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor. -----

QUINTO. Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: **Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO

63

en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE"

(La Sala de primera instancia sobreseyó el juicio de nulidad, al estimar que la parte actora no acreditó con documental alguna que haya ejercido su derecho de petición, solicitando a la demandada el correcto pago de las prestaciones que reclama, así como una negativa por parte de la autoridad a realizarlo, toda vez que el impetrante pretende ejercer dicha acción, con la simple presentación de los comprobantes de liquidación de pago, los cuales, por sí mismos, no constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de nulidad.)

4.- La sentencia de referencia fue notificada a la parte actora el ocho de septiembre del dos mil veintiuno, y a la autoridad demandada el nueve del mismo mes y año; tal como consta en los autos del expediente principal.

5.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo de diez de enero del dos mil veintidós, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación **RAJ.63204/2021**, designando a la Licenciada María Marta Arteaga Manrique, como Magistrada Ponente, quien recibió los expedientes respectivos el día veinticinco de enero del año en cita. Con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.63204/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-28408/2021

- 3 -

del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone el recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de

congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Esta Ad Quem considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, para sobreseer el juicio de nulidad:

"II.- Previo estudio del fondo del asunto, ésta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70, en relación al 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Del análisis practicado al oficio de contestación de demanda presentado por la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se desprende que como tercera causal de improcedencia, solicitó el sobreseimiento del juicio, aduciendo que la parte actora no exhibe resolución o acto administrativo, con el cual la autoridad demandada lesione su esfera de derechos, toda vez que los recibos de pago por sí mismos no son un acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad, ya que no pueden considerarse como actos de molestia.

Esta Sala Juzgadora considera que resulta fundada la causal de improcedencia en estudio; lo anterior, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

Inicialmente, es necesario precisar que el artículo 92, fracciones VI y IX, establece lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.63204/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-28408/2021

- 4 -

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;"

Del cual, se desprende que resulta improcedente el juicio de nulidad contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor y cuando de las constancias de autos apareciere que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar.

En el caso concreto, del estudio realizado al escrito de demanda presentado por la parte actora, se desprende que los actos impugnados consisten en el ilegal e incorrecto pago por concepto de prima vacacional y quinquenio del período comprendido de mayo y noviembre del año dos mil veinte y mayo de dos mil veintiuno.

Sin que de las constancias de autos se desprenda documental alguna con la cual se acredite la negativa de la autoridad de realizar el ajuste y pago de las diferencias que se llegaran a general por el correcto pago de dichas prestaciones.

En efecto, la parte actora no acreditó con documental alguna que haya ejercido su derecho de petición, solicitando a la autoridad hoy demandada el correcto pago de dichas prestaciones, así como la negativa de está de realizarlo, toda vez que la parte actora pretende ejercer dicha acción con la simple presentación de los recibos de comprobantes de liquidación de pago de dichos periodos, los cuales, por si mismos no son actos de autoridad para efectos del juicio de nulidad, en virtud de que no se sitúan en ninguna de las hipótesis establecidas en las fracciones del artículo 31, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a tal determinación, los siguientes criterios en forma de Tesis Aislada, por los Tribunales Colegiados de Circuito del rubro y tenor literal siguiente:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002603

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común

Tesis: I.3o.(I Región) 11 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero, de 2013, Tomo 3, página 2117

Tipo: Aislada

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UN RECIBO DE PAGO DE UNO DE LOS AGENTES DE SU POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, POR SÍ MISMA, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO Y MENOS AÚN UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 104/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 371, de rubro: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NO SON CONTRATOS DE TRABAJO SINO 'ACTOS CONDICIÓN'", el nombramiento de estos servidores públicos no genera situaciones jurídicas individuales y tampoco derechos y obligaciones recíprocos. No obstante, la indebida cuantificación de prestaciones, reclamada con motivo de la emisión de un recibo de pago de un agente de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por sí misma, no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, y menos aún puede considerarse como un acto de molestia que deba cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al derivar de una relación jurídica de coordinación dentro del ámbito administrativo.---

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Amparo directo 412/2012. Graciela Rosas Gómez. 28 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Alejandra de León González. Secretario: Hermes Godínez Salas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002496

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: I.3o.(I Región) 12 A (10a.)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.63204/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-28408/2021

- 5 -

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 2033

Tipo: Aislada

DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIA Y MANIFIESTA IMPROCEDENCIA, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A LOS AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. La indebida cuantificación de prestaciones, reclamada con motivo de la emisión del recibo de pago expedido a los agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por sí misma, no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, y menos aún puede considerarse como un acto de molestia que deba cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al derivar de una relación jurídica de coordinación dentro del ámbito administrativo. Por tal razón, al tratarse de una causa de improcedencia notoria y manifiesta, el Juez de Distrito, al proveer lo relativo al escrito de demanda, debe atender al principio de mayor beneficio y desecharla para evitar dilaciones en perjuicio del quejoso, a fin de que haga valer sus derechos en otras instancias. Ello, porque, al admitirse la demanda y continuar con el juicio biinstancial hasta el dictado de la resolución respectiva, se irrumpe, en agravio del gobernado, su derecho al pleno acceso a la justicia, previsto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. --

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Amparo directo 412/2012. Graciela Rosas Gómez. 28 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Alejandra de León González. Secretario: Hermes Godínez Salas."

En las relatadas condiciones, esta Autoridad Jurisdiccional, estima que resulta FUNDADA la causal de improcedencia y sobreseimiento expresada por la autoridad demandada, en la que argumenta que los actos impugnados en el presente juicio, no son una resolución definitiva para efectos del juicio de nulidad, puesto que no es la determinación final de la autoridad demandada, por lo que, en consecuencia, se configura en la especie las hipótesis normativas de improcedencia del presente juicio,

establecidas en el artículo 92, fracciones VI y IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Así, al actualizarse en la especie las hipótesis normativas de improcedencia, previstas en el precepto legal invocado en el párrafo que antecede, es procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio, en atención a lo previsto por la fracción II, del artículo 93, de la Ley en cita, que a la literalidad dispone:

"Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

Por lo anteriormente expuesto, al haberse configurado el sobreseimiento contenido en el artículo 93, fracción II, de la citada ley, ésta Sala Juzgadora, se encuentra impedida para estudiar el fondo del asunto, sirviendo como sustento para lo indicado, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, la cual apareció publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día once de noviembre de dos mil tres, veamos:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

IV.- Por cuestión de técnica y al no existir impedimento legal para ello, este Pleno aborda el estudio en conjunto de los dos agravios expuestos en el recurso de apelación **RAJ.63204/2021**, en los que el apelante sostuvo que la Sala Ordinaria viola en su perjuicio los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues contrario a lo señalado en el fallo apelado, en el juicio de nulidad no fueron impugnados los recibos de pago por una indebida fundamentación y motivación, sino el indebido pago de una prestación derivado de la emisión de los mismos, acto unilateral que afecta la esfera jurídica del gobernado, ya que para su expedición no se requirió el consenso



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.63204/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-28408/2021

- 6 -

de la voluntad del afectado, constituyendo así una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable.

Por lo tanto, la Sala Superior debe emitir pronunciamiento respecto a la Litis planteada, la cual, era obligar a la demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, esto es, que se determine procedente realizar el correcto cálculo aritmético respecto al concepto "prima vacacional", tomando en consideración el salario íntegro, constituido por el sueldo nominal, sobresueldo y compensaciones adicionales por servicios especiales, así como el pago de las diferencias generadas por el tiempo en que esta prestación no ha sido cubierta de manera correcta, específicamente, del mes de mayo y noviembre del año dos mil veinte y del mes de mayo del año dos mil veintiuno, así como determinar la permanencia del correcto pago para los años subsecuentes mientras subsista la relación laboral, tomando en consideración para el respectivo cálculo aritmético los conceptos enlistados en los recibos de pago exhibidos como prueba, esto es, integrar el concepto "1183 COMPENSACIÓN DE RIESGO" contemplado para el personal "comandante policía de investigación".

Este Pleno estima que los argumentos de agravio resultan ser **FUNDADOS** y suficientes para **REVOCAR** la sentencia recurrida, siendo necesario reproducir el contenido de las fracciones I y II del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

"**Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de

las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada (...)"

Precepto del que se obtiene que, para la emisión de las sentencias, este órgano jurisdiccional no requiere de formulismo alguno para acreditar su validez, sin embargo, deben al menos:

- a) Contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos a fin de resolver la controversia propuesta acorde con los principios de congruencia y exhaustividad;
- b) Valorar cada uno de los elementos de convicción propuestos por las partes;
- c) Exponer los fundamentos legales en que se apoye la decisión final.

Requisitos que, en el presente asunto, no fueron acatados por la Sala Ordinaria al momento de emitir la sentencia que se apela, pues en el Considerando II de esta (el cual fue reproducido en párrafos anteriores), determinó sobreseer el juicio de nulidad, al estimar que la parte actora no acreditó con documental alguna que haya ejercido su derecho de petición, solicitando a la demandada el correcto pago de las prestaciones que reclama, así como una negativa por parte de la autoridad a realizarlo, toda vez que el impetrante pretende ejercer dicha acción, con la simple presentación de los comprobantes de liquidación de pago, los cuales, por sí mismos, no constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de nulidad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
AGENCIAS
CRUCES

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.63204/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-28408/2021

- 7 -

Determinación que a juicio de este Pleno no atiende de ninguna manera la pretensión de la parte actora en el juicio de nulidad, pues si el acto impugnado se ve materializado con la emisión de los recibos de pago expedidos a su favor, como empleado de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, estos sí resultan ser impugnables al actualizarse la hipótesis normativa prevista en los artículos 3, fracción I; y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que, desde el momento en que la demandada otorga las prestaciones reclamadas, los recibos constituyen su voluntad definitiva al fijar la cantidad correspondiente a dichos conceptos, de ahí que contrario a lo determinado por la A´Quo, el accionante se encuentre en aptitud de controvertir el correcto pago de las mismas, por lo que no era procedente decretar el sobreseimiento del juicio. Dichos preceptos establecen:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales (...)”

“Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales...”

(Énfasis propio.)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos transcritos, el ámbito de competencia de este Tribunal se ciñe a los juicios de nulidad interpuestos en contra de las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México que ejecuten actos en agravio de los particulares; esto es, que los actos impugnados en el juicio contencioso deben revestir el carácter de administrativos y ser emitidos por autoridades de la misma calidad; luego entonces, si en el presente asunto se controvierte la legalidad del pago por concepto de prima vacacional y quinquenio, mismos que han sido enterados al actor, y que fueran ordenados por la Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es evidente que se está ante la presencia de un acto eminentemente administrativo que se encuentra dentro de las hipótesis a que se refieren los preceptos legales antes mencionados. De ahí que no debió ser procedente sobreseer el juicio que nos ocupa respecto del acto combatido.

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA

Por lo expuesto, es notorio que tal y como lo aduce la parte apelante, la Sala de primera instancia omitió analizar los conceptos de nulidad que efectuó en su escrito de demanda, así como, pronunciarse en relación con sus pretensiones, por lo que contravino los principios de congruencia y exhaustividad en perjuicio del demandante, hechos que dejan en evidencia lo fundado del agravio a estudio.

Resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia número J.33/2005, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de abril del año dos mil cinco, misma que se transcribe a continuación:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.63204/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-28408/2021

- 8 -

exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Por lo anterior, y al resultar **FUNDADOS** los agravios objeto de estudio, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo procedente en el presente caso es **REVOCAR** la sentencia dictada el treinta de agosto del dos mil veintiuno, por la Tercera Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJ/III-28408/2021; por consiguiente, este Pleno Jurisdiccional reasume jurisdicción para llevar a cabo el estudio del escrito inicial de demanda, del oficio de contestación respectivo, así como de las demás constancias que integran el expediente del juicio de origen, con el fin de emitir la sentencia que en derecho corresponda, lo que se realiza en los siguientes términos:

V. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por derecho propio, presentó escrito ante este Tribunal el día dieciséis de junio del dos mil veintiuno, demandando la nulidad de:

"EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL 16/MAY/2020 AL 31/MAY/2020, DEL 16/NOV/2020 AL 30/NOV/2020 Y DEL 16/MAY/2021 AL 31/MAY/2021, expedidos a favor del actor.

Y como constancia que conforma el acto reclamado lo es:

A) LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO COMO EMPLEADO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, del que se desprende el concepto pagado y que es materia de impugnación, que se ofrecen como prueba correspondiente al mes de mayo y noviembre del año 2020 y el mes de mayo del año 2021. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago de la prima vacacional fue indebida ya que la responsable fue omisa en considerar el cumulo de prestaciones recibidas por el suscrito como se señalará en el capítulo de hechos respectivos.”

(La parte actora demanda el incorrecto pago de los conceptos denominados prima vacacional y quinquenio, correspondientes al primer y segundo semestres del año dos mil veinte y al primer semestre del dos mil veintiuno, percepciones que se ven reflejadas dentro de los comprobantes de pago que ofrece como pruebas, lo anterior, argumentando que la autoridad fue omisa en realizar el cálculo respectivo con base en el salario íntegro que percibe mensualmente.)

VI.- Por acuerdo del diecisiete de junio del dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, lo que hizo la autoridad demandada en legal tiempo y forma, mediante oficio presentando ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día tres de agosto del dos mil veintiuno, expresando sus defensas correspondientes.

VII.- En proveído de fecha trece de agosto del dos mil veintiuno, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos, vencido el término de ley se cerró la instrucción.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.63204/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-28408/2021

- 9 -

VIII.- Prévio al estudio del fondo del asunto, se analizan y resuelven las causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser cuestiones de orden público y estudio preferente. Así tenemos que la demandada en sus causales de improcedencia marcadas como **PRIMERA** y **TERCERA**, mismas que se estudian de manera conjunta debido a la relación que guardan entre sí los argumentos hechos valer en éstas, señala que se actualiza la causal de improcedencia conforme a lo dispuesto en el artículo 56, en relación con el numeral 92, fracción VI y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el plazo para interponer la demanda contra los recibos de pago exhibidos es de quince días a partir de que tuvo conocimiento de los mismos, en tal virtud la presentación de la demanda resulta ser extemporánea, y asimismo, manifiesta que los recibos de pago no pueden considerarse como un acto de autoridad impugnabile en el juicio de nulidad.

Causales de improcedencia que resultan **INFUNDADAS**, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que en el caso concreto no se controvierten concretamente los recibos de pago, sino la manera en que se realizaron los cálculos para el pago de la prima vacacional y quinquenio reflejados en ellos, en consecuencia, no se puede tomar en cuenta la fecha en que el actor tuvo conocimiento de los recibos de pago para determinar si es o no extemporánea la presentación de la demanda; de igual manera, debe precisarse que, si el acto impugnado se ve materializado con la emisión de los recibos de pago que nos ocupan, los mismos sí son impugnables al actualizarse la hipótesis normativa prevista en los artículos 3, fracción I, y 31, fracción I, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que, desde el momento en que la demandada otorga las prestaciones de prima vacacional y quinquenio, dichos recibos constituyen su voluntad definitiva al

fijar la cantidad correspondiente a dichos conceptos, de ahí que el accionante se encuentre en aptitud de controvertir el correcto pago de las prestaciones que percibe. Dichos preceptos establecen:

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales (...)"

"Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales..."

(Énfasis propio.)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos transcritos, el ámbito de competencia de este Tribunal se fija en los juicios de nulidad interpuestos en contra de las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, que ejecuten actos en agravio de los particulares; esto es, que los actos impugnados en el juicio contencioso deben revestir el carácter de administrativos y ser emitidos por autoridades de la misma calidad; luego entonces, si en el presente asunto se controvierte la legalidad del pago por los conceptos de prima vacacional y quinquenio, mismos que han sido enterados al actor, y que fueran ordenados por la Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es evidente que se está ante la presencia de un acto eminentemente administrativo que se encuentra dentro de las hipótesis señaladas en los preceptos legales antes mencionados, de ahí lo infundado de las causales en estudio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.63204/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-28408/2021

- 10 -

Afirma la demandada en su causal de improcedencia señalada como **SEGUNDA**, que debe sobreseerse el presente juicio, ya que dicha autoridad no es la competente para emitir los recibos de pago impugnados, así como de realizar el cálculo de la cantidad enterada por concepto de prima vacacional y quinquenio contenidos en estos.

Es **INFUNDADA** la causal en estudio, pues contrario a lo expuesto por la enjuiciada, ésta si resulta ser competente para tener el carácter de demandada en el presente juicio, lo anterior, ya que en términos del artículo 46, Apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México (vigente a partir del cinco de febrero de dos mil diecisiete), la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es un organismo autónomo de carácter especializado e imparcial, que tiene personalidad jurídica y **patrimonio propios** y cuenta con plena autonomía técnica y de gestión, **capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto** y para determinar su organización interna. De ahí que, si actualmente continúa auxiliándose de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para la emisión de los recibos de pago; **eso no le desvincula de la litis**, porque finalmente, intervino en el pago de la prima vacacional y quinquenio, por lo dispuesto en el artículo 84, fracciones III, V, XI, XIV, XV y XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establece, que **al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, que tiene entre otras, las atribuciones de organizar y controlar las prestaciones, presentar informes al Gobierno del Distrito Federal, vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los tabuladores de sueldos y el Catálogo de**

Puestos de la Procuraduría; tal y como se advierte de su contenido, que señala:

"Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

III. Aplicar las políticas y procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas de la Procuraduría, así como para llevar a cabo el análisis de puestos, definición y aplicación de tabuladores de sueldos, de conformidad con las disposiciones correspondientes;

(...)

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

(...)

XI. Organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión;

(...)

XIV. Coordinar, efectuar y controlar los movimientos del personal, así como la expedición de hojas de servicios, credenciales, constancias, diplomas y todos aquellos documentos laborales que requieran los servidores públicos de la Procuraduría y presentar informes al Gobierno del Distrito Federal;

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;

(...)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUICIA
IV. JUICIA
ADMINISTRATIVA
GENERAL
RDOS

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.63204/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-28408/2021

72

- 11 -

XX. Determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría;
(...)"

Por consiguiente, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México no puede válidamente sostener que no intervino en la emisión de los comprobantes de liquidación de pago donde se contienen los conceptos de prima vacacional y quinquenio, ni tampoco que no intervenga en el cálculo al efecto realizado, **ya que es su facultad vigilarlo**, puesto que está a su cargo el realizar la liquidación y pago de remuneraciones al personal de la propia Institución, sin que pueda desconocer el cálculo, tan es así, que conoce y sabe con sustento en qué normatividad se efectuó y así lo describe en su contestación y también en el acto impugnado. De ahí que se actualiza lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por ende, es parte en este juicio de nulidad.

"Artículo 37. Son partes en el procedimiento:
(...)
II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:
(...)
c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;
(...)"
(Énfasis añadido.)

Con base a lo anteriormente señalado y no advirtiéndose más causales de improcedencia, se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

IX.- La controversia se constriñe a resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, esto es, el correcto cálculo del

pago efectuado por concepto de prima vacacional y quinquenio respecto del primer y segundo periodos del año mil veinte y el primer periodo del dos mil veintiuno.

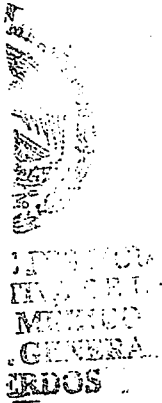
X.- Este Pleno, una vez que analizó los argumentos hechos valer, así como las pruebas aportadas por las partes, valoradas conforme a derecho atendiendo a lo dispuesto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede al estudio de los conceptos de nulidad expuestos por el accionante en su escrito inicial de demanda.

Como **ÚNICO** concepto de nulidad, la parte actora sustancialmente aduce que el actuar de la demandada le ocasiona perjuicio al no haber calculado y pagado el concepto de prima vacacional en términos de lo dispuesto por el artículo 40 último párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, sobre el salario íntegro que percibe de manera ordinaria, además de que señala que no precisa las operaciones que practicó la demandada para obtener el monto que recibió, por lo que argumenta el impetrante que los actos que impugna son ilegales al carecer de la debida fundamentación y motivación establecida en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, procede declarar la nulidad del acto a debate y obligar a la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, eso es, deberán de reintegrar las diferencias que no fueron cubiertas por el concepto de prima vacacional debiendo para tal efecto considerar el denominado "COMPENSACIÓN POR RIESGO PGJ" como parte integrante del salario que se recibe diaria y normalmente por el actor, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, dos mil veintiuno y subsecuentes, mientras subsista la relación laboral.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN RAJ.63204/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-28408/2021

- 12 -

Al respecto, **la autoridad demandada adujo** sobre el particular en su oficio de contestación que el concepto de nulidad a estudio es infundado, al argüir que la parte actora no exhibió prueba alguna con la cual acredite su dicho, en virtud de que dice que solo exhibió recibos de pago pero sin precisar en qué consistió el cálculo indebido y cómo debía haberse realizado, asimismo, señala que dicha autoridad no es la competente para realizar el cálculo y pago de las prestaciones reclamadas; finalmente señala que no debe perderse de vista en el presente asunto se actualiza la figura de la prescripción.

Precisado lo anterior, a consideración de los Integrantes de este Pleno Jurisdiccional, el concepto de nulidad a estudio **resulta fundado únicamente respecto del pago de la prima vacacional con base en el salario tabular y compensaciones correspondientes al segundo semestre del año dos mil veinte y primer semestre del año dos mil veintiuno, así como el pago de las diferencias correspondientes**; lo anterior es así, toda vez que la parte actora no consideró el contenido del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual en su primer párrafo dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 112. Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescriben en un año, (...)**"
(Énfasis añadido.)

De conformidad con lo dispuesto en el precepto jurídico en cita, las acciones que se encuentran previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prescriben en el término de un año, con lo cual, se puede determinar que **el pago de diferencias de prima vacacional que pretende la parte actora**

correspondiente al primer semestre del año dos mil veinte, no es procedente al encontrarse prescrito su derecho, determinación que obedece al hecho de que si dicho concepto le fue cubierto en la segunda quincena de mayo del año dos mil veinte, entonces el pago de diferencias era exigible en el término de un año contado a partir de la fecha en que tenía derecho a percibir las, esto es, **del uno de junio de dos mil veinte, al treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno.**

En este contexto, si la parte actora presentó su demanda para reclamar las diferencias que pudieran existir respecto al **pago del concepto de prima vacacional del primer semestre del año dos mil veinte** hasta el **dieciséis de junio del dos mil veintiuno**, entonces resulta inconcuso que **lo procedente es tener por configurada la prescripción respecto a tal diferencia.**

Resulta aplicable exactamente a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S. 6, emitida por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la Sexta Época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, misma que se transcribe a continuación:

"PRIMA VACACIONAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO. De lo dispuesto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se desprende que algunas acciones derivadas de dicha normativa prescriben en un año. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que para el caso de la prima vacacional, el pago de dicha prestación se hace en dos periodos: el primero, del dieciséis al treinta y uno de mayo, y el segundo, del dieciséis al treinta de noviembre; por lo que el cómputo del plazo para la prescripción en el primer caso inicia a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año de que se trate, hasta el uno del junio de la siguiente anualidad; y en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.63204/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-28408/2021

- 13 -

segundo del uno de diciembre del año correspondiente, al uno de diciembre del año posterior; consecuentemente, si la reclamación respecto del cálculo de la prima vacacional la realiza el trabajador en un momento posterior a las referidas fechas, entonces la acción correspondiente se encuentra prescrita."

Asimismo, tomando en consideración que del análisis del escrito inicial de demanda no se advierte la existencia de manifestación alguna por parte del accionante, tendente a controvertir **el pago de diferencias del concepto de quinquenio** que pretende, ya que únicamente combatió lo correspondiente al pago de diferencias de la prima vacacional aludida, por tanto, **no se desvirtúa su legalidad.**

En consecuencia, este Pleno Jurisdiccional con fundamento en lo establecido en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **RECONOCE LA VALIDEZ** únicamente del acto impugnado consistente en el indebido cálculo de la prima vacacional relativa al primer semestre del año dos mil veinte y del pago de diferencias del concepto de quinquenio.

XI.- Precisado lo anterior, en relación **al pago por concepto de prima vacacional correspondiente al segundo semestre del año dos mil veinte y primero de dos mil veintiuno**, este Pleno estima que **le asiste la razón legal a la parte actora**, toda vez que argumenta que el pago de dicho concepto no se tomó en cuenta con base al salario tabular y compensaciones que se le cubren mensualmente en forma ordinaria, sin que la autoridad demandada al dar contestación al escrito inicial hubiere exhibido el medio idóneo de prueba que acredite lo contrario o bien, que acreditara fehacientemente que al efectuar la cuantificación de la prima en mención, se hubiesen considerado todas las

79

percepciones que conforman el salario del accionante, por lo que resulta inconcuso que su actuación no se ajusta a lo determinado en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual señala:

"Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes. Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, **percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.**"
(Énfasis añadido)

Consecuentemente, si en el artículo en cita se prevé que en los días de descanso obligatorio y en las vacaciones, los trabajadores recibirán su salario íntegro y que aquellos trabajadores que disfruten de uno o dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda, entonces, **se reitera que para el cálculo de la prima vacacional que corresponde a la parte actora respecto al segundo semestre de dos mil veinte y primer semestre del año dos mil veintiuno**, debe ser cubierto con base en el salario íntegro, esto es, conforme al sueldo, sobresueldo, compensaciones y demás prestaciones que el actor recibe diaria y normalmente a cambio del trabajo desempeñado, por lo que al no haberse hecho así ante el reconocimiento tácito de la autoridad enjuiciada, lo procedente es declarar su nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XXVII.3o.27 L (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.63204/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-28408/2021

- 14 -

publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, en el mes de febrero de dos mil dieciséis, Tomo III, página 2112, que es del tenor literal siguiente:

"PRIMA VACACIONAL. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 31/2011 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 779, de rubro: "AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.", estableció que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario, por lo que si el aguinaldo es parte integrante de aquél, a él correspondía acreditar esos extremos, con independencia de que se reclamara en una cantidad mayor a la prevista por la ley. Ahora bien, las mismas razones deben prevalecer respecto de la prima vacacional, pues al igual que el aguinaldo, ésta se constituye como un ingreso adicional y extraordinario que debe ser considerado como parte integrante del salario en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, en todos los casos corresponde al patrón probar su monto y pago cuando exista controversia al respecto, no obstante que se haya reclamado en términos superiores al de 25% del salario que prevé el artículo 80 de la referida ley."

Por lo que se reitera, para el cálculo de la prima vacacional que debe ser pagada al actor, se **deberá tomar como base el salario total que reciba por la prestación de sus servicios, no así el salario tabular o el de base;** ello con sustento en la siguiente Jurisprudencia 6o.T. J/126 (9a.), de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Página: 1194, sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito:

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
EXTERNA
DOS

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario."

En mérito de lo expuesto y jurídicamente sustentado en el presente fallo, con fundamento en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD de los pagos impugnados por concepto de prima vacacional, efectuados en la segunda quincena de noviembre del año dos mil veinte, y segunda quincena de mayo, del año dos mil veintiuno;** por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, fracción III, de la Ley en cita, queda obligada la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos afectados, **atendiendo a lo expuesto en el presente fallo, efectuando el cálculo correcto de la prima vacacional correspondiente al segundo periodo de dos mil veinte y primer periodo del año dos mil veintiuno, en los que el demandante recibió una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde, para lo cual, deberá considerar el salario íntegro que el actor percibía, integrando el concepto denominado "COMPENSACIÓN POR RIESGO PGJ"; cálculo que**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.63204/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-28408/2021

- 15 -

deberá respetar para años subsecuentes y pagar al actor las diferencias que a su favor resulten; para lo cual se concede a la demandada el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver, y se

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.63204/2021**, interpuesto en contra de la sentencia de fecha **treinta de agosto del dos mil veintiuno**, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-28408/2021**.

SEGUNDO.- Los agravios expuestos en el recurso de apelación **RAJ. 63204/2021**, resultaron **FUNDADOS** y **SUFICIENTES** para revocar la sentencia apelada; en consecuencia, se **REVOCA** la sentencia de fecha **treinta de agosto del dos mil veintiuno**, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-28408/2021**, por lo expuesto en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- No se **SOBRESEE** el presente juicio por lo expuesto y fundado en el Considerando VIII de la presente sentencia.

CUARTO.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** únicamente del acto impugnado consistente en el indebido cálculo de la prima

vacacional relativa al primer semestre de dos mil veinte, así como el pago de diferencias del quinquenio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando X de este fallo.

QUINTO.- Se **DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando XI de esta resolución y para los efectos ahí precisados.

SEXTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a la autoridad demandada que en contra de la presente resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.63204/2021**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.63204/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-28408/2021

- 16 -

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.63204/2021 DERIVADO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-28408/2021** DE FECHA **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.63204/2021**, interpuesto en contra de la sentencia de fecha **treinta de agosto del dos mil veintiuno**, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-28408/2021**. **SEGUNDO.-** Los agravios expuestos en el recurso de apelación **RAJ. 63204/2021**, resultaron **FUNDADOS** y **SUFICIENTES** para revocar la sentencia apelada; en consecuencia, se **REVOCA** la sentencia de fecha **treinta de agosto del dos mil veintiuno**, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-28408/2021**, por lo expuesto en el Considerando IV del presente fallo. **TERCERO.-** No se **SOBRESEE** el presente juicio por lo expuesto y fundado en el Considerando VIII de la presente sentencia. **CUARTO.-** Se **RECONOCE LA VALIDEZ** únicamente del acto impugnado consistente en el indebido cálculo de la prima vacacional relativa al primer semestre de dos mil veinte, así como el pago de diferencias del quinquenio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando X de este fallo. **QUINTO.-** Se **DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando XI de esta resolución y para los efectos ahí precisados. **SEXTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a la autoridad demandada que en contra de la presente resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente. **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.63204/2021**, como asunto concluido.

